

Estado Libre Asociado de Puerto Rico  
EN EL TRIBUNAL DE APELACIONES  
REGIÓN JUDICIAL DE BAYAMON-AIBONITO  
Panel Especial

CARMEN VEGA  
RODRÍGUEZ

Recurrente

v.

DEPARTAMENTO DE  
LA FAMILIA

Recurrido

KLRA201600817

REVISIÓN  
procedente de  
la Junta  
Adjudicativa  
del  
Departamento  
de la Familia

Caso Núm.  
2016 TANF  
00037

Sobre: Cierre

Panel integrado por su presidente, el juez Piñero González, el juez Rivera Colón y la jueza Surén Fuentes.

Piñero González, Juez Ponente

SENTENCIA

En San Juan, Puerto Rico, a 28 de abril de 2017.

Comparece por derecho propio la señora Carmen Vega Rodríguez (señora Vega Rodríguez o la recurrente) mediante Recurso de Revisión Especial presentado oportunamente el 8 de agosto de 2016, en el que nos solicita la revocación de la Resolución emitida y notificada el 15 de julio de 2016 por la Junta Adjudicativa del Departamento de la Familia (Junta Adjudicativa). Mediante dicha Resolución la Junta Adjudicativa confirmó la Acción Tomada por la Administración de Desarrollo Socioeconómico de la Familia (ADSEF) el 23 de septiembre de 2015, en la cual **suspendió a la recurrente los beneficios del Programa TANF Categoría D**, a partir del 1 de octubre de 2015, por alegada falta de

cooperación en el proceso de recertificación y verificación de continuidad de elegibilidad durante una visita residencial.

Por los fundamentos que exponremos a continuación, REVOCAMOS la Resolución recurrida.

I.

La señora Vega Rodríguez recibía los beneficios del Programa TANF de la Administración de Desarrollo Socio-Económico de la Familia (ADSEF) bajo la categoría de asistencia a personas total y permanentemente incapacitadas en la categoría D. El 25 de agosto de 2015 personal técnico de asistencia social –familiar de la ADSEF visita el hogar de la señora Vega Rodríguez para completar el Informe Médico Social (TANF-5B), con el fin de recertificar la elegibilidad para continuar recibiendo el beneficio del Programa TANF. En esa fecha la señora Vega Rodríguez no se encontraba en su residencia. El 22 de septiembre de 2015 personal del programa TANF visita nuevamente la residencia de la recurrente quien no les permite acceso a su hogar.

Así las cosas, el 23 de septiembre de 2015 la ADSEF notifica a la recurrente la Acción Tomada, consistente en cancelarle los beneficios que recibía del Programa TANF (Categoría D), a partir del 1ro. de octubre de 2015, por no cooperar con la agencia para determinar su elegibilidad. La señora Vega Rodríguez presenta el 1ro. de octubre de 2015 Apelación de la Acción Tomada por ADSEF, ante la Junta Adjudicativa.

El 5 de abril de 2016 se celebra vista ante la Oficial Examinadora Ana V. Ramos y el 1ro de julio de 2016, ésta

somete el correspondiente Informe en el cual recomienda confirmar la Acción Tomada por ADSEF de suspender a la recurrente los beneficios que hasta ese momento recibía bajo el Programa TANF, por no cooperar en la determinación de elegibilidad. Mediante Resolución de 15 de julio de 2016 la Junta Adjudicativa acoge la recomendación de la Oficial Examinadora y confirma la acción tomada por la ADSEF. Concluye la Junta Adjudicativa que la señora Vega Rodríguez es una ama de casa que solicita ayuda por incapacidad por lo que conforme a la reglamentación vigente, Artículo 2, Sección 2.1 del Capítulo II, de los *Métodos de Verificación*, se requiere ir al hogar para observar las condiciones del mismo y como esta se desempeña.

Concluye además, la Junta Adjudicativa que el Artículo 2, Cap. IV, Sección 2.1 de la Reglamentación del Programa TANF impone al participante la responsabilidad de comparecer a entrevista y participar activamente en la determinación de elegibilidad en la recertificación del caso y que la recurrente no cooperó durante el proceso de recertificación para continuar recibiendo el beneficio. El 21 de julio de 2016 la recurrente presenta Solicitud de Reconsideración, la cual declara No Ha Lugar la Junta Adjudicativa, mediante Resolución expedida y notificada el 29 de julio de 2016.

Inconforme, el 8 de agosto de 2016 la señora Vega Rodríguez recurre ante nos mediante Recurso de Revisión Especial. En ajustada síntesis la recurrente sostiene que la primera vez que acudió la Técnica de la agencia recurrida a

visitarla no se encontraba en su residencia; que se comunicó con el Departamento de la Familia para que le notificaran cuando sería la próxima visita; que nunca recibió notificación de que sería visitada nuevamente y que el día que llegó la Técnica de la agencia tenía visita y no pudo atenderla.

Mediante Resolución de 21 de septiembre de 2016 ordenamos al Departamento de la Familia a presentar copia del expediente administrativo que obra en la ADSEF. El 26 de agosto de 2016 el Departamento de la Familia comparece ante nos mediante *Escrito en Cumplimiento de Orden* y apunta que la Resolución recurrida emitida por la Junta Adjudicativa se sostiene con evidencia sustancial que obra en el expediente de la agencia y es correcta en Derecho.

Examinados los escritos de las partes y el expediente original de la recurrente en el Departamento de la Familia (2016 TANF00037), estamos en posición de resolver.

II.

-A-

El Departamento de la Familia es la agencia encargada de establecer y manejar los programas del Estado Libre Asociado dirigidos hacia la solución o mitigación de los problemas sociales de Puerto Rico. Entre otras cosas, por acción propia o en coordinación con otros organismos gubernamentales o particulares, lleva a cabo programas de ayuda económica directa para personas necesitadas, servicios para el bienestar de los niños, jóvenes y personas incapacitadas, y cualquier otra actividad que propenda al mejoramiento social tanto de individuos y de familias, como

de comunidades. Artículo 3 de la Ley Orgánica del Departamento de la Familia, 3 LPRA sec. 211(b). Para cumplir con estos fines, el Departamento de la Familia ofrece el Programa de Ayuda Temporal para Familias Necesitadas (TANF), que va dirigido a proveer ayuda económica temporal a personas o familias solicitantes, que no poseen ingresos o recursos suficientes, para sufragar las necesidades básicas reconocidas por el Programa. Provee ayuda a familias necesitadas para cuidado de niños, brinda ayuda económica y servicios a personas que por condiciones de edad, impedimentos físicos o mentales, no tienen capacidad de generar sus propios ingresos o carecen del sostén necesario. La Administración de Desarrollo Socioeconómico de la Familia (ADSEF), es responsable de administrar el Programa de Ayuda Temporal para Familias Necesitadas (TANF). Artículo 2, Reglamento 7653 efectivo el 27 de enero de 2009. Para solicitar del beneficio del TANF se debe presentar una solicitud: "Petición formal por escrito que hace una persona para recibir beneficios del Programa de Ayuda Temporal a Familias Necesitadas (TANF)" Artículo I, Capítulo II, Reglamento 7653, *supra*. La solicitud de beneficios podrá ser rechazada durante la entrevista inicial o durante el proceso de determinación de elegibilidad. Artículo 4, Capítulo II del *Reglamento 7653*.

Las personas que desean disfrutar del beneficio del Programa, deben presentar una solicitud ante la ADSEF. Se garantiza a toda persona, su cónyuge, encargado o representante autorizado, la oportunidad de completar y

someter la solicitud de participación por escrito. Además, la misma deberá estar firmada por el solicitante o su representante autorizado o el encargado de menores y contener todos los datos esenciales que en ella se requieren.

Véase: Art. I, Cap. II del Reglamento Núm. 7653, *supra*.

Sometida la correspondiente solicitud, la Oficina Local llevará a cabo una investigación para determinar si debe ser acogida o rechazada. Según el Art. 4, Cap. II del Reglamento Núm. 7653, *supra*, una solicitud de beneficios podrá ser rechazada durante la entrevista inicial o durante el proceso de determinación de elegibilidad. Se podrá rechazar por uno o más de los siguientes motivos:

- a. Duplicidad
- b. No cumple con el requisito de ciudadanía o condición de extranjero.
- c. No acepta participar en actividades educativas, de adiestramiento o empleo.
- d. Único solicitante ha muerto, salió fuera de la isla o no es localizado.
- e. Solicitante se niega a cooperar en la determinación de elegibilidad.
- f. Solicitante no es económicamente elegible o al acreditar sus ingresos y redondear al dólar más bajo, la cantidad a asignar es menor de \$5.00 en las Categorías A, B, D, G y T y menos de \$10.00 en la Categoría C.
- g. *El solicitante no llena otros requisitos que lo harían elegible en alguna categoría. Art. 4, Cap. II del Reglamento Núm. 7653, supra,*

El Artículo 3 del Capítulo III, Sección 3.5 del Reglamento Núm. 7653 establece los siguientes Requisitos Adicionales a la categoría de Ayuda a Personas Total y Permanentemente Incapacitadas (Categoría D):

Los solicitantes o participantes deben cumplir con los siguientes requisitos adicionales a los comunes para ser elegibles en esta categoría:

A. Tener 18 años o más

B. **Estar total y permanentemente incapacitados**, lo que significa que: la condición física o mental no le permite trabajar en su ocupación habitual o en otros trabajos que esté preparado para desempeñar. Es probable que su estado de salud no mejore o las probabilidades de mejoramiento o curación, si existen, no se logren con las facilidades médicas disponibles.

La elegibilidad en esta categoría se decidirá a base de los siguientes criterios:

**1. Totalidad**

La totalidad está relacionada directamente con la condición médica y el grado de incapacidad del individuo para llevar a cabo las actividades de un trabajo para el cual es competente, incluyendo el trabajo de ama de casa.

**2. Permanencia**

La permanencia está directamente relacionada con la condición física o mental y la duración de la incapacidad.

En lo referente a la certificación el Artículo 1, Capítulo IV del Reglamento Núm. 7653, dispone expresamente lo siguiente:

El período de certificación es el tiempo por el cual se autoriza la participación del núcleo elegible al Programa. El mismo se inicia al mes siguiente en que se autoriza la solicitud o se efectúa la revisión del caso. La elegibilidad del núcleo termina al vencer el período de certificación.

B. CATEGORÍAS A, B ,D, G, y T

El período de certificación de estas categorías será hasta un máximo de doce (12) meses

En cuanto a la función del técnico que revisa la elegibilidad para el Programa TANF, el Artículo 2, Cap. IV, Sección 2.3 del Reglamento Núm. 7653, *supra*, dispone en lo pertinente:

El **Técnico revisará todos los requisitos de elegibilidad y verificará aquellos que estén sujetos a cambios**. Con este proceso se determina si el núcleo categórico reúne todos los requisitos de elegibilidad antes de recertificar el caso por un período adicional. Si el núcleo cumple con los requisitos, se procederá a

extender la vigencia de los beneficios seis meses adicionales. No se podrán extender los mismos sin que el caso sea recertificado. (Énfasis suplido)

Si concluida la investigación, el Centro Local o Centro de Servicios determina que la solicitud de la parte solicitante debe ser rechazada y así se lo notifica a la parte o a su representante legal, la misma podrá acudir ante la Junta Adjudicativa del Departamento de la Familia para apelar la determinación. Igualmente si un beneficiario del Programa TANF no está de acuerdo con la decisión de suspender, reducir o discontinuar la ayuda puede presentar una solicitud de apelación ante la Junta Adjudicativa del Departamento de la Familia. Sección 1.2, Art. 1, Cap. VI, del *Reglamento de Normas de Certificación para la determinación de elegibilidad a solicitantes y participantes del Programa de Ayuda Temporal para Familias Necesitadas (TANF) de la Administración de Desarrollo Socio-Económico de la Familia del Departamento de la Familia. Reglamento Núm. 7653, supra.*

Con el propósito de establecer las normas para regular los procedimientos de adjudicación de controversias en la Junta Adjudicativa del Departamento de la Familia, el Departamento de la Familia promulgó el "*Reglamento para Establecer los Procedimientos de Adjudicación de Controversias ante la Junta Adjudicativa del Departamento de La Familia*". Artículo 1 y 3 del Reglamento 7757 efectivo el 3 de noviembre de 2009. La Junta Adjudicativa del Departamento de la Familia tendrá la autoridad legal para considerar y resolver controversias en apelaciones iniciadas por solicitantes y participantes de programas de servicios o



beneficios económicos, tales como el TANF. Artículo 6 Reglamento 7757.

El procedimiento adjudicativo ante el Departamento comenzará con la presentación de un escrito apelativo dirigido a la Junta, en el cual se expondrá en forma específica y concisa los hechos que den margen a la apelación. Artículo 9 del Reglamento 7757, *supra*. La parte adversamente afectada por una resolución u orden final de la Junta Adjudicativa podrá, **dentro del término de veinte (20) días contados a partir del archivo en autos de la notificación de la resolución u orden, solicitar reconsideración.** El(La) Presidente(a) de la Junta deberá considerarla dentro de los quince (15) días de haberse presentado. Si la rechaza de plano o no actúa dentro de los quince (15) días siguientes, el término para recurrir al Tribunal comenzará a transcurrir desde que se notifique dicha denegatoria o desde que expiren los quince (15) días, según sea el caso. Si se toma alguna determinación en reconsideración, el término para solicitar revisión empezará a contarse a partir del archivo en autos de copia de la Resolución en Reconsideración. Artículo 21, Reglamento 7757.

-B-.

La Ley Núm. 170 de 12 de agosto de 1988, según enmendada, conocida como Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme del Estado Libre Asociado de Puerto Rico (LPAU), 3 LPRA sec. 2101 et seq., estableció un cuerpo de reglas mínimas para proveer uniformidad al proceso decisional de las agencias públicas. Esta ley tiene el

propósito de alentar la solución informal de las controversias administrativas. El legislador, para adelantar ese objetivo, autorizó a las agencias a promulgar reglas y procedimientos que permitan una solución informal, sin menoscabar los derechos garantizados por ley. *Torres Santiago v. Departamento de Justicia*, 181 DPR 969, 991 (2011).

Conforme a la doctrina de delegación de poderes que valida la creación de agencias gubernamentales, la Legislatura puede delegar el poder judicial constitucional a agencias ya sea mediante jurisdicción concurrente o exclusiva sobre una o determinadas materias, o asuntos. La delegación a agencias administrativas de poderes *cuasi* judiciales persigue el propósito de proveer un sistema adjudicativo económico, rápido y práctico. El fin último de estas es hallar la verdad y hacer justicia a las partes. Se favorece que el proceso sea ágil, sencillo y que propicie su uso eficiente por las personas legas. *López y otros v. Asoc. de Taxis de Cayey*, 142 DPR 109, 113 (1996).

Toda agencia cubierta por la LPAU tiene que cumplir con el procedimiento formal de adjudicación. Los procedimientos adjudicativos formales deben salvaguardar los derechos siguientes: (1) el derecho a una notificación oportuna de los cargos, querellas o reclamaciones contra una parte, (2) el derecho a presentar evidencia, (3) el derecho a una adjudicación imparcial y (4) el derecho a que la decisión se fundamente en el expediente. A su vez, la LPAU también reconoce el derecho de toda parte a estar representada por un abogado y a que se emita una resolución con determinaciones

de hecho y conclusiones de derecho. *Torres Santiago v. Departamento de Justicia*, supra, págs. 991-993, sec. 3.1 de la LPAU, 3 LPRA Ap. § 2151.

El Tribunal Supremo ha expresado que incluso en los procedimientos informales que afectan intereses propietarios o libertarios hay que concederle a la parte afectada: **una notificación adecuada**, la oportunidad de confrontarse con la prueba de la otra parte y presentar la suya, **la oportunidad de reconsiderar la determinación administrativa y de revisar judicialmente dicha determinación**. *Torres Santiago v. Departamento de Justicia*, supra, págs. 993-994.

Las agencias deberán adoptar reglamentos en los que se regule el procedimiento adjudicativo con los objetivos de aumentar la eficacia y asegurar la uniformidad. No obstante, sus disposiciones no podrán contravenir la LPAU. En consecuencia, todo reglamento promulgado por la agencia y todo funcionario que presida la vista están obligados por lo dispuesto en la LPAU. *Torres Santiago v. Departamento de Justicia*, supra, pág. 995.

La LPAU garantiza que los procedimientos ante las agencias administrativas cumplan con las garantías del debido proceso de ley. Nuestro Tribunal Supremo ha definido el debido proceso de ley, como el derecho que tiene toda persona a tener un proceso justo y con todas las debidas garantías que ofrece la ley, tanto en el ámbito judicial como el administrativo. *Aut. Puertos v. HEO*, 186 DPR 417, 428 (2012).

## III.

En el caso que nos ocupa la Regla 67 del Reglamento de este Tribunal de Apelaciones, la cual cobija a la recurrente, dispone en lo pertinente que una parte adversamente afectada por una orden o resolución final de un organismo o agencia administrativa podrá utilizar este Procedimiento de Revisión Especial cuando la orden o resolución final haya adjudicado una solicitud de servicios o ayuda presentada por la persona promovente al amparo de un programa de beneficencia social y la persona acude al tribunal por derecho propio para impugnar dicha decisión administrativa dentro de un término de treinta (30) días **del recibo** de la orden o resolución final.

Del examen del expediente de la agencia recurrida surge que durante la vista celebrada ante la oficial examinadora, la Junta Adjudicativa **no recibió prueba médica ni del técnico social indicativa de que los requisitos de elegibilidad de la recurrente estuviesen sujetos a cambios, tal y como lo requiere** el Artículo 2, Cap. IV, Sección 2.3 del Reglamento Núm.7653, *supra*. La Acción Tomada por la ADSEF el 23 de septiembre de 2015, en la que declara inelegible a la señora Vega Rodríguez para la recertificación del beneficio por incapacidad a partir del 1ro de octubre de 2015, confirmada por la Junta Adjudicativa, fue arbitraria y contraria a las disposiciones reglamentarias que rigen el procedimiento de recertificación. Las conclusiones de Derecho de la Junta Adjudicativa son erradas porque **hay ausencia de prueba en el récord de que**

**los requisitos de elegibilidad de la recurrente estuviesen sujetos a cambios.** Por el contrario, según la Prueba médica y social del expediente la condición incapacitante de la señora Vega Rodríguez es de carácter permanente y la limita sustancialmente para realizar sus tareas habituales.

Finalmente, somos de la opinión que en el presente caso hubo **ausencia de notificación adecuada a la recurrente por parte de ADSEF** sobre la fecha en que sería visitada para completar el informe social. **Tampoco se notificó a la señora Vega Rodríguez que estaba en riesgo de no ser recertificada como acreedora del beneficio por incapacidad del programa TANF, que venía recibiendo.** La acción tomada por la ADSEF de declararla inelegible para el beneficio del TANF, confirmada por la Junta Adjudicativa, **no está basada en prueba médica, ni social. Tampoco en evidencia indicativa de que los requisitos de elegibilidad de la recurrente estuviesen sujetos a cambios sino en la apreciación subjetiva de que la recurrente no cooperó con el Programa TANF. La falta de coordinación y notificación sobre la visita al hogar de la recurrente por parte de la ADSEF no puede conllevar, sin más, la cancelación del beneficio.** La interpretación de que por ello, la recurrente no cooperó con el proceso de recertificación de elegibilidad es arbitraria.

Del examen del expediente de la agencia ante nuestra consideración surge la existencia de prueba médica suficiente, **incontrovertida**, que demuestra que para septiembre de 2015 a juicio de la Junta Médica, la señora Vega Rodríguez seguía siendo acreedora del beneficio del

Programa TANF, con una incapacidad permanente que la limitaba sustancialmente para realizar sus tareas habituales.

**Nada hay nada en el récord que llevara razonablemente a la Junta Adjudicativa a concluir que los requisitos de elegibilidad de la señora Vega Rodríguez estuviesen sujetos a cambios que justificaran la cancelación del beneficio.**

IV.

Por los fundamentos anteriormente expuestos, los cuales hacemos formar parte de esta Sentencia, REVOCAMOS la Resolución recurrida y en consecuencia, **dejamos sin efecto la acción tomada por la ADSEF el 23 de septiembre de 2015** mediante la cual suspendió a la señora Vega Rodríguez los beneficios del TANF. Se ordena al Departamento de la Familia emitir el pago correspondiente a la recurrente por el período impugnado retroactivo al 1ro. de octubre de 2015.

**Notifíquese inmediatamente** a todas las partes y al Procurador General.

Lo acordó y manda el Tribunal y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís  
Secretaria del Tribunal de Apelaciones